



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00245 00**, informando que no se ha recibido de la parte actora el documento (extracto de cuenta de ahorros Bancolombia No. 29967672911, de marzo, abril y mayo del año 2021) decretado como prueba en fracción de audiencia anterior, término que vencerá el día 5 del presente mes y año, por lo cual, al encontrarse disponibilidad en la agenda del Juzgado debido a esfuerzos realizados por la titular, en aras de impartir celeridad al trámite, se tiene espacio para fijar fecha de continuación de la vista pública el próximo viernes 9 de diciembre.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se abordará la práctica de pruebas, de ser posible se clausurará el debate probatorio, se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios

de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 215 de Fecha 5 de diciembre de
2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00357 00**, informando fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 12 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A efectos de resolver, se advierte que incoa demanda ejecutiva laboral la señora **LAURA KATTERINE MEDINA SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.013.628.004 el, a través de apoderado judicial, en contra de **AMS AMBULANCIAS S.A.S.**, representada legalmente por **FELIX EDUARDO CASTAÑEDA BERNAL** o por quien haga sus veces, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de \$2.512.000, por concepto de honorarios causados por su relación contractual, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2019, junto con intereses corrientes y moratorios, generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación y las costas procesales.

En ese orden, inicialmente es necesario advertir, los requisitos formales de la demanda, previstos en el art. 25 del C.P.T Y S.S., no se encuentran reunidos, en atención a que la pretensión “*PRIMERO*”, no guarda relación con el hecho número 1.º del escrito de demanda por cuanto en este se habla de un contrato de prestación de servicios, mientras que la pretensión en comento, hace referencia a la existencia de una relación laboral, así como el poder allegado no cumple con los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no fue conferido con el lleno de los requisitos establecidos en ninguna de las disposiciones aplicables.

No obstante lo anterior, no se inadmitirá la demanda por celeridad y economía procesal, comoquiera que en el presente asunto, en todo caso, no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, que debe contener el título ejecutivo

para constituirse en tal, por lo que no podrá accederse al mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

De conformidad con lo manifestado en demanda, entre las partes se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales (archivo 3 fls.3 y 4), en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

“PRIMERA *En desarrollo del presente contrato EL CONTRATISTA de manera independiente, libre y espontanea sin que exista subordinación ni dependencia que genere algún vínculo jurídico laboral, utilizando sus propios medios y conocimientos, se compromete para con EL CONTRATANTE, a prestar sus servicios, el contratista aportara todo su conocimiento y su disposición como médico general tripulante de ambulancia a fin de ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual se debe realizar de conformidad con las condiciones y clausulas del presente documento y las cuales consistirán en : traslado de pacientes de alta complejidad en ambulancia medicalizada, realización de asistencia médica domiciliaria y acompañamiento en eventos donde se solicite la ambulancia medicalizada (...).”*

Los honorarios por la gestión de cobro anterior, se pactaron de la siguiente manera:

“TERCERA-HONORARIOS: *El valor a pagar por los servicios prestados por el contratista será \$19.000 hora (diurna), \$21.000 (nocturna) y su valor total mensual variará dependiendo de la cantidad de horas realizadas a favor del CONTRATANTE”.*

Advertido lo anterior y en lo que aquí interesa, pretende el accionante que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$2.512.000 m/cte., a título de pago de honorarios insolutos más los intereses corrientes y moratorios.

De esta suerte, es menester precisar de manera previa, el numeral 6° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión de la ejecutante, pactándose como objeto del contrato de prestación de servicios, realizar actividades de “*Médico general tripulante de ambulancia*”, en beneficio de la acá demandada.

En ese contexto, como remuneración de la aquí demandante, se pactó la suma de \$19.000 hora (diurna), \$21.000 (nocturna) y su valor total mensual variaría dependiendo de la cantidad de horas realizadas, valores totales que la ejecutada cancelaría a la contratista; honorarios para cuya ejecución se requiere de varios documentos que conformen un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de prestación de servicios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada a la ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral en el que su persecución por vía ejecutiva está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas y en este caso en específico la cantidad de horas en las que efectuó el objeto del contrato con el fin de verificar los valores aquí reclamados.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una*

pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”¹.

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que, revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios, en su clausulado estipularon la realización de gestiones de atención como médico general tripulante de ambulancia, pero las mismas no fueron especificadas a fin de establecer el cumplimiento de estas, aunado a que la promotora de la demanda no aporta prueba siquiera sumaria de la gestión realizada en favor de la sociedad que pretende ejecutar, de ahí que no se tiene ninguna certeza acerca del cumplimiento de la obligación pactada a cargo de la aquí ejecutante.

Bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

Se memora, entonces, que la teleología y naturaleza del proceso ejecutivo es la certidumbre del derecho invocado, por lo cual se ha entendido, con miras a librar la orden de apremio, la obligación tiene que ser inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que exista dubitación alguna sobre las prestaciones demandadas, lo que no se verifica en el *sub lite*.

Así las cosas, no puede predicarse el cumplimiento del objeto contractual, habida cuenta que únicamente se allegó como prueba la documental denominada contrato de prestación de servicios junto con la respuesta a una petición que según parece elevó la actora en la cual si bien la demandada acepta que se adeudan unos honorarios, lo cierto es que tampoco se menciona la totalidad de los mismos o la cantidad de horas que los ocasionaron, sin que existan otros documentos que permitan corroborar tanto la condición en la que se desempeñó la actora, como el cumplimiento de la gestión para la cual fue contratada, es decir, material probatorio que permita demostrar la realización de las gestiones que esgrime la aquí accionante haber realizado en favor de la demandada.

En esas condiciones, lejos de la certidumbre del derecho que es connatural al juicio de ejecución, lo planteado en este caso apunta a una controversia declarativa, que bien puede ventilarse ante el juez laboral en sede del proceso ordinario, en referencia estricta al tema de la remuneración, si se prestaron o no los servicios, y si el valor reclamado por la actora por concepto de honorarios corresponde a las horas en las que prestó el servicio, echándose entonces de menos los presupuestos de claridad y exigibilidad de las obligaciones reclamadas.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422² del C.G.P., en los

¹ *Tratadista Juan Guillermo Velásquez en su obra LOS PROCESOS EJECUTIVOS, Novena Edición y Nelson R. Mora G., al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición.*

² **“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 215 de Fecha 5 de diciembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00531 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 39 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A efectos de resolver, se advierte que incoa demanda ejecutiva laboral la **NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, a través de apoderado judicial, en contra de **COMPENSAR E.P.S.**, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de \$111.483 por concepto de subsidios de incapacidades reconocidas a la señora **GABRIELA RODRIGUEZ RICO**, comprendidas entre el 14 y el 16 de agosto de 2019, valor que se ordenó debía ser reconocido por la accionada mediante resolución TH 2438 del 26 de agosto de 2019.

En ese orden, al margen de los requisitos formales del art. 25 del C.P.L., los cuales en todo caso no se reúnen, en atención a que en el poder allegado no se faculta a la apoderada para que eleve el presente proceso ejecutivo, pues del obrante a folio 1 del archivo 02 del expediente digital, pues el mismo fue concedido para adelantar según se lee para que los representara en una “*conciliación extrajudicial*”; lo cierto es que, en el presente asunto, no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, por lo que no podrá accederse al mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

Se observa que la ejecutante allegó junto con el escrito de demanda, como pruebas, la incapacidad médica, las planillas de pago de los aportes a salud de la beneficiaria y la Resolución TH 2438 del 26 de agosto de 2019, expedida por quien pretende ejecutar, la cual en el parágrafo 2 del artículo SEGUNDO, indica:

*“El valor proyectado a ser reconocido por parte de EPS COMPENSAR, corresponde a la suma de **CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$111.483)**”*

Y en su artículo **TERCERO**, estipula:

*“Ordenar que el valor señalado en el párrafo 2 del artículo anterior, sea cobrado a **COMPENSAR EPS** “*

Advertido lo precedente y en lo que aquí interesa, pretende el accionante se libre mandamiento ejecutivo por las sumas correspondientes a los subsidios de incapacidad que se aducen reconocidos a la señora **GABRIELA RODRIGUEZ RICO**, comprendidas entre el 14 y el 16 de agosto de 2019, valor que la misma entidad, consideró, debía ser reconocido y cobrado a **COMPENSAR E.P.S.**

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el numeral 4° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°, *asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre las controversias referentes al sistema de seguridad social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan*” tanto en procesos ordinarios, como ejecutivos.

Por ende, debe verificar el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible, tal como así lo prevé 422 del C.G.P., el cual reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo” (Subrayado y negrilla del Despacho).

En la misma dirección, el artículo 100 del C.G.P., señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”. (Subrayado y negrilla del Despacho).

Al tenor de lo anterior, en el presente asunto, brilla por su ausencia el documento que emane del deudor COMPENSAR E.P.S., en el cual se plasme una obligación expresa, clara y exigible, pues lo incorporado corresponde a un certificado de incapacidad, un acto administrativo expedido por la entidad ejecutante, y planillas de pagos de aportes, entre otros, que en manera alguna podrían siquiera constituir un título ejecutivo complejo.

Debe advertirse que existen casos excepcionales, como ejemplo en los procesos adelantados por las entidades pertenecientes al sistema de seguridad social, para el cobro de aportes, en los cuales la ley ha previsto la facultad de elaborar el título ejecutivo complejo, constituido por la liquidación efectuada por la entidad y el requerimiento previo efectuado al deudor, pero este no es el caso que se presenta en este especial.

Conforme lo anterior, es importante precisar, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad

que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

Se memora, entonces, la teleología y naturaleza del proceso ejecutivo es la certidumbre del derecho invocado, por lo cual se ha entendido, con miras a librar la orden de apremio, la obligación tiene que ser inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que exista dubitación alguna sobre las prestaciones demandadas, exigencias que no se verifican en el *sub lite*, pues no existe un derecho declarado, ni se allega un documento en el cual conste una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que provenga del deudor, por lo tanto, en autos no se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 422¹ del C.G.P., en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, al tenor de lo consagrado en el art. 100 del C.P.L. y S.S., el Juzgado **NEGARÁ** el mandamiento de pago impetrado.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 215 de Fecha 5 de diciembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de diciembre dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00560 00**, recibido en el correo institucional desde la oficina de reparto, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien declaró la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso mediante auto del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). Consta de 7 folios principales, 71 folios anexos, auto que rechazó demanda y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284 de Bogotá y T.P. No. 301.358 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl. 67, archivo 03), para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por la Dra. **IVONNE ORTIZ GIRALDO** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 3, archivo 02), el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **BE LEGAL SOCIAL COMPANY S.A.S.,** para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 5 y 6, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (fl.10, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el detalle de la deuda – con firma del funcionario creador del documento– (fl.1, archivo 03), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 18 de marzo de 2022 (fls.2 a 5, archivo 03), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el convocado al juicio **BE LEGAL SOCIAL COMPANY S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación que se presume se remitió por correo electrónico el 18 de marzo de 2022 (fls. 2 a 5), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales del demandado, con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante, y una certificación de comunicación electrónica o “email certificado” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la ya Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento, así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negritas del Juzgado)”.

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfechos en la documental allegada.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el sub examine, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito sine qua non para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422¹ del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

¹ “Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N.º 215 de Fecha 5 de diciembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00567 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 3 folios principales, 12 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso examinar la viabilidad de librar la orden de apremio, no obstante, al revisar el libelo se advierte que el título ejecutivo que sirve de soporte a las pretensiones, se encuentra constituido por la sentencia proferida en audiencia del 25 de noviembre de 2021, por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario radicado No. **001 2021 0222 00**, mediante la cual se declaró la existencia de una relación laboral entre **LILIANA ARÉVALO** y la sociedad **INVERSIONES SANMOGA S.A.S.**, imponiendo condena a cargo de esta última, por concepto de cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicios y vacaciones, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria, y costas procesales (acta fls. 1-4, archivo 03, del expediente digital).

De tal manera, en relación con la ejecución pretendida, prescribe el artículo 306 del C.G.P.:

“Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por

las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo” (subrayas y negrillas de la suscrita).

De conformidad con lo anterior, la ejecución de las sumas materia de la condena impuesta a la referida empresa, “deberá” promoverse y tramitarse ante el mismo Juez de conocimiento, procediendo en consecuencia el rechazo la demanda por carecer el Despacho de competencia para asumir su conocimiento, disponiendo su remisión al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

Al efecto, por ser de relevancia para resolver acerca de la competencia para tramitar la demanda ejecutiva, es menester traer a colación *in extenso* pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en decisión proferida dentro de la radicación No. 31148 de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil seis (2006), en la cual, al resolver un conflicto de negativo de competencia relacionado con el tema que aquí se examina, determinó lo siguiente:

“El artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. establece que a falta de disposiciones especiales en dicho código se aplicarán las normas análogas del mismo y, en su defecto, las del Código Judicial.

Quiere ello decir que todos aquellos supuestos que no sean regulados de manera específica por el código procesal laboral, deben ser suplidos por disposiciones análogas de la misma normativa o por los preceptos del Código de Procedimiento Civil, que en los momentos actuales reemplaza al otrora denominado Código Judicial.

El tema de la competencia general ciertamente es materia regulada en el código procesal del trabajo, conforme se observa en sus artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, pero en modo alguno es una regulación exhaustiva u omnicomprensiva, por cuanto hay algunos aspectos puntuales que no son objeto de tratamiento allí, dentro de los cuales cabe referirse, por lo pronto y para lo que ahora interesa, al concerniente a la competencia en los eventos en que se trata de ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de una sentencia judicial emanada de un juzgado perteneciente a este orden de la jurisdicción ordinaria.

Como se sabe, la tendencia imperante en el ámbito procesal y que se ve reflejada en las reformas al procedimiento civil recogidas en el Decreto 2282 de 1989 y en la Ley 794 de 2003, así como en la Ley 446 de 1998 para el campo contencioso administrativo, aunque en este caso con menor énfasis, es que la ejecución de las condenas dinerarias sean adelantadas por el mismo juez que conoció del asunto donde tal condena se produjo, con la cual se da nacimiento a un género de competencia especial, que desplaza, en las circunstancias concretas en que ella opera, todos los demás factores competenciales, como el territorial o el subjetivo, por ejemplo, aspecto puntual que no está incorporado en el código procesal laboral, siendo precisamente este vacío el que impone la necesidad de aplicar supletoriamente la disposición civil, conforme lo ordena el artículo 145 antes citado que prevé la asunción de esta conducta cuando quiera que en este código no existan disposiciones especiales o análogas, sin que deba perderse de vista que la expresión subrayada es la que marca el espectro que supone los eventos de aplicación supletoria, y sin que se pase por alto tampoco que la competencia en materia de ejecución de sentencias con condenas dinerarias es dable calificarla como una de esas disposiciones especiales.

Esta postura ya había sido insinuada por la Sala en la providencia de 2 de julio de 2003 (expediente 21.914), donde dijo:

“Por otra parte, toda vez que tal demanda fue instaurada por BERNARDO MAZO CARDONA después de vencidos los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral que instauró contra el Instituto de Seguros Sociales Seccional Valle del Cauca y el Hospital Santa Ana de Bolívar, la competencia para conocer el respectivo proceso debe gobernarse por las reglas generales, puesto que, en principio, ya no puede conocer de la misma el Juez de Primera Instancia del proceso ordinario en que fue dictada la sentencia que le sirve de título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, en la forma como se hallaba redactado al interponerse la demanda, antes de la reforma atrás reseñada”.

Pero adicionalmente debe puntualizarse que la disposición que contiene el artículo 335 del C. de P. C. no resulta incompatible con los principios orientadores del procedimiento laboral, sino que más bien los desarrolla, pues es claro que armoniza a cabalidad con los criterios de gratuidad, celeridad y economía procesal, entre otros.

De modo que para la Sala no hay duda de que disposiciones legales especiales como la comentada, es aplicable en los procesos laborales.

Ahora bien, con la redacción introducida por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, el artículo 335 del C. de P. C. quedó disponiendo que el beneficiado con la condena “deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”, lo que denota unas significativas diferencias con la regulación anterior, pues ahora no hay un término perentorio para el inicio de la ejecución ante el mismo juez que conoció del asunto, lo que daba lugar a que una vez transcurrido el término sin que se instaurara la demanda de ejecución debía acudirse a las reglas generales de competencia; y por otra parte el artículo utiliza la locución “deberá”, en lugar del “podrá” de la norma preexistente, lo que significa que resulta imperativo y forzoso proceder así y no algo que queda al arbitrio del titular, como lo sugiere el juez de Ibagué.

Se sigue de lo dicho que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 los procesos ejecutivos laborales que se adelanten a continuación de otros procesos en que se hayan impuesto condenas con alguna de las características señaladas en el artículo 35 de dicha ley, deben ser conocidos necesariamente por el juez que conoció del proceso inicial. (Negrilla y subrayado de la suscrita).

Es de advertir en este punto, si bien en el proveído recién citado se hace referencia al antiguo artículo 335 del C.P.C., la disposición traída por el Código General del Proceso, en lo que aquí interesa, conservó el mismo texto, por lo que es perfectamente aplicable al *sub examine*.

En consecuencia, al tenor de las disposiciones y jurisprudencia citadas, tal como se anunció, se advierte que la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva en la cual se persigue el cobro compulsivo de los emolumentos relativos a los derechos laborales reconocidos mediante sentencia judicial, al interior del proceso ordinario No. 007 2021 00222, corresponde al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno (9) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al **JUZGADO SEPTIMO (7) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por **COMPETENCIA**, previas las desanotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** líbrese el oficio respectivo y remítase el link del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 215 de Fecha 5 de diciembre de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00576 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto. Consta de 10 folios principales, 19 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 1 a 3 del archivo 02 del expediente digital), el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **CARLOS ANDRES CERON MOLINA**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 6, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (fls.13 y 14, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el detalle de la deuda – con firma del funcionario creador del documento– (fls.1 y 2, archivo 03), y b) el requerimiento de pago

que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 9 de junio de 2022 (fls.3 a 5), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el convocado al juicio **CARLOS ANDRES CERON MOLINA**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación que se presume se remitió por correo electrónico el 9 de junio de 2022 (fls. 3 a 5), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales del demandado la cual consta en el registro de la planilla de la AFP accionante, con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante, y una certificación de comunicación electrónica o “email certificado” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, aunque existe medio de prueba que permite constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, amén de la certificación de 4-72 puesto que incorpora constancia de acceso al contenido (fl.14, archivo 03), la misma no da fe ni plena certeza sobre cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos cargados o adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la ya Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento, así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negritas del Juzgado)”.

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfechos en la documental allegada.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el sub examine, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito sine qua non para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N.º 215 de Fecha 5 de diciembre de 2022



SECRETARIO _____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA